

## Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, tres de mayo de dos mil veintitrés.-----

I) Se admite para su trámite y se tiene por interpuesto el **RECURSO DE NULIDAD** presentado por **MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDON**, en su calidad de Secretario General en Funciones del **PARTIDO CABAL**, en contra de la Resolución identificada como **SRC guion R guion un mil trescientos ochenta y ocho guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmco (SRC-R-1388-2023 RJMJ/mmco)** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal, que **"RESUELVE: I. IMPONER sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA al partido político CABAL por la evidente contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos..."**; II) Se reconoce la calidad con que actúa el interponente, así como el auxilio profesional y el lugar señalado para recibir notificaciones; III) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; IV) Se tiene a la vista para resolver el expediente número dos mil cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés (2044-2023), de Secretaría General, remitido por la Dirección General del Registro de Ciudadanos a Secretaría General con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** anteriormente citado;

### CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: *"El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley."* Por su parte el artículo 125 de la citada Ley establece: *"El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas"*. Que El artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa: *"Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido"*.

### CONSIDERANDO II

**ANTECEDENTES:** en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones obrantes en el expediente de mérito, se determina lo siguiente:

- a) La Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos mediante informe número: UECFFPP guión I guión doscientos veinte guión dos mil veintitrés DPPG diagonal mc, (UECFFPP-I-220-2023 DDPG/mc) de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, hace del conocimiento al Director General del Registro de Ciudadanos, lo siguiente: *"El partido político CABAL incumplió en la presentación del Informe de Estados Financieros: Balance de situación*



## *Tribunal Supremo Electoral*

*general, estado de ingresos y egresos, notas a los estados financieros y dictamen del Contador Público y Auditor externo, correspondiente al período contable del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022. Se informa del incumplimiento de rendición de cuentas de dicha organización política, para su consideración y efectos legales que correspondan...”*

- b) La Dirección General del Registro de Ciudadanos emite resolución SRC guión R guión un mil sesenta y ocho guión dos mil veintitrés RJMJ diagonal mmco (SRC-R-1068-2023), de fecha once de abril de dos mil veintitrés, por medio de la cual tiene por recibido el informe número: ECFPPP guión I guión doscientos veinte guión dos mil veintitrés DPPG diagonal mc, (UECFPPP-I-220-2023 DDPG/mc) de fecha seis de abril de dos mil veintitrés, proveniente de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral y enterado de su contenido le CONFIERE AUDIENCIA por QUINCE (15) DÍAS al partido político CABAL, para que se pronuncie en cuanto a los extremos siguientes: “a) *Incumplimiento de la presentación del Informe de Estados Financieros: a.1 Balance de situación general; a.2 Estado de Ingresos y Egresos; a.3 Notas a los estados financieros y a.4. Dictamen del Contador Público y Auditor Externo; todos correspondientes al periodo contable del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós...”*; la cual fue notificada al partido político CABAL, mediante cédula de notificación de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.
- c) El partido político Partido CABAL, mediante memorial de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por medio del señor MANUEL DE JESUS ARCHILA CORDÓN, Secretario General En Funciones, evacuó audiencia que por quince días se le confirió dentro del expediente citado y notificado el trece de abril del año en curso, en el que indica: “*Para acreditar con el cumplimiento de la presentación de los documentos solicitados pertenecientes al periodo contable del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós acompaño las respectivas copias con el sello de presentación del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL AUDITORÍA A ORGANIZACIONES POLÍTICAS de dichos documentos solicitados siendo ellos: a) Balance de situación general; b) Estado de Ingresos y Egresos; c) Notas a los estados financieros, d) Dictamen del Contador público y auditor externo... En tal virtud al demostrar fehacientemente que los documentos solicitados ya fueron presentados y obran sus originales en la respectiva unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos con todo respeto solicito se archive el presente expediente...”*
- d) La Dirección General del Registro de Ciudadanos emite resolución SRC GUIÓN UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS RJMJ DIAGONAL MMCO (SRC-1388-2023 RJMJ/mmco) de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual “**RESUELVE: I. IMPONER sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA al partido político CABAL por la evidente contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...**”; la que fue debidamente notificada al partido político PARTIDO CABAL, el veintinueve de abril de dos mil veintitrés.



## Tribunal Supremo Electoral

- e) El ciudadano **MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDON**, en su calidad de SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DEL PARTIDO CABAL, interpuso **RECURSO DE NULIDAD** ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, el dos de mayo de dos mil veintitrés, documento recibido en Secretaría General de este Tribunal el tres de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la Resolución identificada como **SRC GUIÓN UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS RJMJ DIAGONAL MMCO (SRC-1388-2023 RJMJ/mmco)** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual **"RESUELVE: I. IMPONER sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA al partido político CABAL por la evidente contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos..."**.

### CONSIDERANDO III

En el presente caso, el Director General del Registro de Ciudadanos impone sanción al partido político PARTIDO CABAL por medio de la resolución **SRC GUIÓN UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS RJMJ DIAGONAL MMCO (SRC-1388-2023 RJMJ/mmco)** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, argumentando en su Considerando: *"... Esta Dirección previo a emitir un pronunciamiento al analizar las constancias administrativas que conforman el expediente de mérito, advirtiendo que la evacuación de audiencia que le fuere conferida al partido político CABAL, fue presentada en tiempo, en virtud que, se tomó en cuenta lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, ya que es un asunto relacionado directamente con el régimen sancionador administrativo por conocer acerca de actividades de control y fiscalización y no propiamente del proceso electoral"*. Entre otros aspectos, la Dirección de Registro de Ciudadanos advirtió que entre los medios de prueba aportados por la organización política en cuestión, en oficio de fecha once de abril de dos mil veintitrés y recibido el doce de abril del año en curso, en la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos del Tribunal Supremo Electoral, *presentó "el Informe de Estados Financieros, el cual conlleva los siguientes: a) Balance de situación general; b) Estado de ingresos y egresos; c) Notas a los estados financieros; y d) Dictamen del Contador Público y Auditor Externo; todos correspondientes al periodo contable del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Dilucidado lo anterior es menester indicar que el artículo 13 del Acuerdo número seiscientos dos guión dos mil veintidós (602-2022), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, que contiene las reformas al Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas, establece que: "...Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que fije la ley y el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes: 1. En el caso de los partidos políticos:... a) Estados financieros: Balance de situación general, Estado de ingresos y egresos, Notas a los estados financieros. Para efectos de la presentación de estos informes, el periodo contable comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año... Los informes que se deberán presentar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de cada cierre del periodo contable..."* De esa cuenta, en ese mismo considerando indica: *"Nótese que, el informe indicado en el párrafo que precede fue*



## Tribunal Supremo Electoral

presentado de forma extemporánea, excediendo en demasía el plazo otorgado por el Acuerdo antes señalado, ya que este debió ser ofrecido dentro del primer trimestre del año dos mil veintitrés, advirtiendo en el caso que nos ocupa, que fue presentado en la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos has el **doce de abril de los corrientes...**", de esa razón, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, fundamentada en lo considerado y en leyes citadas,, **“RESUELVE: I. IMPONER sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA al partido político CABAL por la evidente contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...”**.

Al dar lectura a la normativa relacionada con la contravención señalada, observamos que en el “Artículo 89 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: *“La amonestación privada... en caso que un partido político incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.”* Asimismo, el artículo 21 de la misma ley citada regula: *“Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña.”*

Asimismo, se establece que la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al sancionar conforme al artículo 89 de la Ley en la materia, e impuso sanción de amonestación privada al partido político PARTIDO CABAL la cual se encuentra ajustada a ley, por lo que no existe ninguna vulneración a sus derechos que le asisten a la organización política en mención, toda vez que al hacer un análisis integral del expediente respectivo, este Tribunal es del criterio que el Director del Registro de Ciudadanos, tomó en cuenta la proporcionalidad en la imposición de la sanción según la relevancia de las acciones atribuidas al Partido CABAL, al haber ponderado entre la sanción mínima y la máxima que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tomó en cuenta que antes de imponer sanción pecuniaria, existen amonestaciones previstas en la Ley relacionada. De esa cuenta, este Tribunal es del criterio que la conducta incurrida por el Partido CABAL encuadra en el supuesto de sanción establecido en el artículo 89 de la ley constitucional de la materia, que indica: *“La amonestación privada... procederá en caso... **incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral.** La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen.”*; como consecuencia, este Tribunal estima que la resolución **SRC GUIÓN UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS RJMJ DIAGONAL MMCO (SRC-1388-2023 RJMJ/mmco)** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, debe confirmarse.

### POR TANTO

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos: 12, 28 y 137 de la Constitución Política de la República, 1, 88, 90, 91, 125, 132, 142, 144, 147, 155, 157, 223, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 5, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR el RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el ciudadano **MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDON**, en su calidad de Secretario General en Funciones del **PARTIDO CABAL**, en contra de la Resolución identificada como **SRC GUIÓN UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO GUIÓN**



## Tribunal Supremo Electoral

DOS MIL VEINTITRÉS RJMJ DIAGONAL MMCO (SRC-1388-2023 RJMJ/mmco) de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de este Tribunal.

II) En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución identificada como **SRC GUIÓN UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS RJMJ DIAGONAL MMCO (SRC-1388-2023 RJMJ/mmco)** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en el que **“RESUELVE: I. IMPONER sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA al partido político CABAL por la evidente contravención a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos...”**. III) **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.

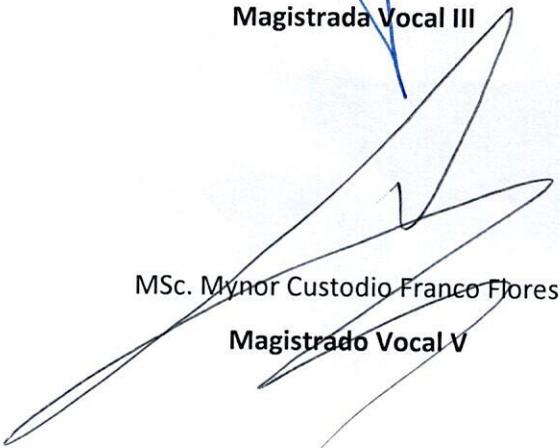
  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**



  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal I**

  
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**

  
MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**

  
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**





# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 2044-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, siendo las diez horas con cincuenta y seis minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por el ciudadano MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDON (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

\_\_\_\_\_  
Grendy Burgos  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 2044-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos, ubicada en cuarta avenida, diecinueve guion veintiséis, zona catorce de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político CABAL.

Resolución (es) de fecha(s): tres de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR el RECURSO DE NULIDAD interpuesto por el ciudadano MANUEL DE JESÚS ARCHILA CORDON (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

Erica del Aguila

Quien de enterado: no firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Briseida Yasmín Xicay Carranza

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |